RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO <cfosorio@raoasociados.com>

Mar 30/05/2023 8:00

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadaasc25@hotmail.com <abogadaasc25@hotmail.com>;arquicon01@gmail.com <arquicon01@gmail.com>

1 archivos adjuntos (175 KB)

REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SECUESTRO.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	76001400303220220016500
DEMANDANTE:	ALFREDO DELGADO GARCÉS
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO EIMAR GARCIA SUÑIGA
ASUNTO:	REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SECUESTRO

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.221.143 expedida en Candelaria – Valle del cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 167.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **EIMAR GARCIA SUÑIGA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.270.387, expedida en Santander de Quilichao, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso y dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, con base en los fundamentos expuestos en archivo PDF adjunto.

Con base en el artículo 3° del la Ley 2213 de 2022, el presente correo se envía con copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos del proceso, cumpliendo así con mis deberes procesales.

Atentamente,

--

Carlos Felipe Osorio Castro
Abogado - Socio
Email / cfosorio@raoasociados.com
Calle 10 # 4-40 Oficina 701 / Cali - Colombia
Teléfonos / +57 (2) 889 9859 - 881 1529
Contacto / consultas@raoasociados.com
www.raoasociados.com

ROJAS ARANGO/OSORIO
Acompañamiento jurídico
laboral / comercial
RA/O

Calle 10 No. 4-40, Oficina 701
Teléfonos. +57 (2) 889 9859 - 880 1529
Cali, Colombia

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	76001400303220220016500
DEMANDANTE:	ALFREDO DELGADO GARCÉS
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO EIMAR GARCIA SUÑIGA
ASUNTO:	REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SECUESTRO

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.221.143 expedida en Candelaria – Valle del cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 167.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **EIMAR GARCIA SUÑIGA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.270.387, expedida en Santander de Quilichao, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso y dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, recurso que sustento en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA Y OPORTUNIDAD PARA EL RECURSO

El jueves 25 de mayo de 2023, este Despacho a través del Estado Electrónico No. 87 notificó la providencia aquí recurrida; el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso lo siguiente:

> *PRIMERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMER GARCIA ZUÑIGA quien se identifica con la CC. No. 76.270.387.*
>
> *SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal – Reparto de Santander de Quilichao-Cauca, a quien se le faculta para designar secuestre, fijarle honorarios por su asistencia, y subcomisionar (art. 38 inciso 3 del código general del proceso. . Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso cuando el Auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este. En tal sentido, en el caso que nos ocupa el término inició a contar el viernes 26 de mayo y vence el martes 30 de mayo del año en curso, mismo día en el cual radica el presente recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El día 10 de abril del presente año, el suscrito apoderado judicial radicó contestación a la demanda de la referencia, tal y como consta en el correo enviado al Despacho, el cual por demás también en la consulta de procesos de la Rama

Judicial, donde se registró esta actuación el mismo día. Sin embargo, al día de hoy el Juzgado no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda, ni ha resuelto las peticiones ahí solicitadas.

SEGUNDO: En dicha contestación de la demanda, se expresó con claridad que el ejecutado EIMAR GARCIA SUÑIGA se allanaba al pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones derivados del Contrato de Arrendamiento No.1 celebrado por las partes el día 15 de diciembre de 2011. Y de igual forma, también se allanaba al pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones derivados del Contrato de Arrendamiento No. 2 celebrado por las partes el 10 de octubre de 2011, conforme con lo ordenado por el Despacho en el Auto No. 974 del 08 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

TERCERO: Cabe reiterar que, en la mencionada contestación de demanda el suscrito apoderado judicial se opuso al pago de todos los intereses moratorios solicitados por el ejecutante, por haber sido negadas estas pretensiones por el Juzgado en el Auto No. 974 del 08 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

CUARTO: Llámese la atención en torno al hecho de que, el 12 de mayo de 2022 le fue embargado al señor EIMAR GARCIA SUÑIGA de la Cuenta Corriente No. 011860004453 del Banco DAVIVIENDA, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($8.237.250). Congruente con la manifestación de allanamiento al pago de las sumas de dinero efectivamente ordenadas en el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022, en el escrito de contestación de demanda radicado el 10 de abril de 2023 se le solicitó al Despacho que fraccionara el título de depósito judicial en favor del ejecutante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($ 5.230.000), con lo cual podría darse por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda.

QUINTO: Es importante resaltar que, conforme al artículo 98 del Código General del Proceso, frente al allanamiento a las pretensiones de la demanda el Despacho estaba llamado a dictar sentencia, de conformidad con lo pedido y efectuar el pago total de la obligación con el dinero ya embargado en la cuenta corriente del ejecutado, señor EIMAR GARCIA SUÑIGA. En consecuencia, el proceso ejecutivo debía terminar y ser levantadas todas las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Incluso en la hipótesis de que el proceso continuara, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra que el Juez al decretar embargos y secuestros en procesos ejecutivos debe limitarlos a lo necesario, donde el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado. Por esta razón, al haberse ya embargado un bien inmueble y los dineros de una cuenta corriente del mismo demandado por una suma de dinero ostensiblemente superior al valor de las sumas ordenadas en el Auto que libró el mandamiento de pago -suma que además fue retenida y puesta a disposición del Juzgado-, resulta totalmente innecesario y desproporcionado que el Despacho, además de los embargos practicados, haya ordenado el secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA.

Colofón de lo anterior, la orden de secuestro resulta aún más innecesaria y desproporcionada si se tiene en cuenta que el ejecutado se ha allanado al pago de las sumas de dinero ordenadas por el Despacho en el Auto que libró mandamiento de pago, solicitando por demás la entrega inmediata al ejecutante de las sumas de dinero embargadas hasta el monto que cubra las obligaciones adeudadas.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 1521 numeral 3° del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial, por lo cual, como es sabido, la medida cautelar de embargo saca el bien del comercio y se perfecciona en el caso de los inmuebles, con el debido registro de la medida oficiada por el Juez al registrador. En este caso, el secuestro que tiene la finalidad de la aprehensión física del bien embargado constituye una medida cautelar complementaria o adicional, necesaria sólo en caso de que se continúe con la ejecución y se solicite el remate del bien conforme al artículo 448 del estatuto procesal. Por esta razón, siendo el embargo ya una medida bastante gravosa para el demandado, es incompresible que el Despacho haya ordenado en el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023, además, el secuestro del inmueble embargado identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992, después de que se contestó la demanda el 10 de abril del año en curso, allanándose al pago de las sumas de dinero ordenadas en el Auto que libró mandamiento de pago y solicitando el pago total del crédito.

OCTAVO: En este punto hemos de llamar la atención del Despacho en cuanto al hecho de que, encontrándose dentro del término para contestar la demanda ejecutiva el señor EIMAR GARCIA SUÑIGA se dispuso a satisfacer las obligaciones de pago ordenadas en el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022, situación que permite dar aplicación a lo dispuesto por inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (…)*

De la norma en cita resulta claro que, el Despacho debió proceder conforme lo solicitado por la ejecutada en su escrito de contestación de demanda; ordenando el fraccionamiento del título de depósito judicial para satisfacer las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo y, procediendo a proferir la condena en costas procesales, a efectos de que mi representado pudiera solicitar la exoneración de su pago por haber cumplido con el pago dentro del término conferido.

Con su actuación de ordenar medidas de secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, no sólo se estarían practicando medidas cautelares innecesarias y desproporcionadas, sino que, además, se estaría perjudicando a ambas partes dentro del proceso y al aparato judicial mismo.

De una parte, tendríamos que al ejecutante se le estarían dejando de entregar las sumas liquidas de dinero que el Despacho mismo le ha reconocido en su favor, cuando éstas se encuentran en poder del Juez del caso y la ejecutada se ha allanado al pago. Por otro lado, al ejecutado se le estarían agravando las medidas cautelares, cuando ya ha puesto a órdenes el Despacho un título judicial con el cual se puede satisfacer el mandamiento de pago, encareciéndole por demás los costos del proceso, al requerirse en adelante de la intervención de un secuestre. Y, por si fuera poco, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali también se afecta al no descongestionarse, manteniendo en trámite un proceso judicial en el cual la ejecutada se ha allanado al pago, poniendo a disposición del Despacho los dineros que permiten satisfacer las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

NOVENO: Del análisis del el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022 se puede concluir que, pagado el capital, no existen intereses pendientes por liquidar. Luego, en el caso sub examine el único valor pendiente por liquidar y pagar serían eventualmente las costas procesales. Con todo, en el punto anterior se ha puesto de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, el señor EIMAR GARCÍA SUÑIGA se encuentra facultado para solicitar que se le exonere del pago de las costas procesales, al haber satisfecho las obligaciones del mandamiento de pago dentro del término para ello otorgado. Por consiguiente, con la solicitud de fraccionamiento del título judicial para cubrir las obligaciones contenidas en el Auto que libró mandamiento de pago en realidad el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali está en capacidad de dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en el extraño evento en que el Despacho considerara que en el presente caso debiera proceder el pago de costas procesales, cabe señalar que los dineros embargados a mi representado alcanzan incluso para cubrir una liquidación razonable de tal concepto. En cualquier caso, reiteramos; debiera procederse conforme el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, otorgando al ejecutado el derecho a solicitar la exoneración de su pago. No obstante, en congruencia con el allanamiento presentado, lo que se solicitaría es que se aclare el concepto que pudiera estar pendiente de pagar, a efectos de satisfacerlo con las sumas ya embargadas en a la Cuenta Corriente No. 011860004453 del Banco DAVIVIENDA, cuyo titular es el demandado EIMAR GARCÍA SUÑIGA.

III. PETICIONES

Por todos los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y además, comisiona al Juez Civil Municipal (Reparto) de dicho municipio para practicar la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Pronunciarse sobre la contestación de la demanda enviada el 10 de abril de 2023, y cada una de las peticiones ahí solicitadas, en especial las correspondientes a la solicitud de fraccionamiento del título judicial puesto a órdenes

del Despacho, a efectos de satisfacer las obligaciones contenidas en el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022.

TERCERO: Aclarar si existe algún concepto pendiente de pagar diferente a los contenidos en el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022, a fin de que la parte ejecutada pueda pronunciarse al respecto.

Del señor Juez,

Atentamente,

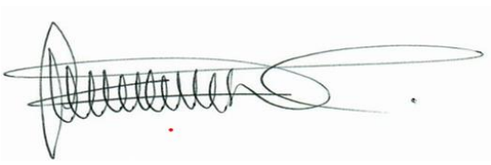

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C. C. No. 6.221.143 de Candelaria (V)
Tarjeta Profesional 167.070 del C.S.J.
Correo: cfosorio@raoasociados.com